



Lima, 14 de octubre del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1672-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1365-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD MINERA : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS "CHAQUELLE"
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHOCO, PROVINCIA DE CASTILLA,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0686-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto del 2022, el escrito del 22 de setiembre del 2022 presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y, demás actuados en el Expediente N° 1365-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de mayo del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial en gabinete² a la unidad fiscalizable Pasivos Ambientales Mineros "Chaquelle" (en adelante, Supervisión Especial 2020) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 491-2020-OEFA/DSEM-CMIN.
2. A través del referido Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0482-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de junio del 2022 y notificada al administrado el 09 de junio del 2022³ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁴ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado imputándole a título de cargo, la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

² La DSEM realizó la Supervisión especial relacionada al cumplimiento de avance de actividades de cierre, así como el mantenimiento y monitoreo semestrales, correspondiente al año 2019 establecidos en su Plan de Cierre de Minas.

³ Documento notificado el 26 de mayo del 2022 a las 03:04:16 pm a la casilla electrónica N° 20192779333.1 de titularidad del administrado, de acuerdo con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, el 3 de julio del 2020.

⁴ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo del Subdirector de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

4. El 12 de julio del 2022⁵, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, primer escrito de descargos).
5. El 31 de agosto del 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0686-2022-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final), el cual fue notificado al administrado el 07 de setiembre del 2022⁶.
6. El 22 de setiembre del 2022⁷, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, asimismo, reconociendo expresamente su responsabilidad respecto al único hecho imputado -materia del presente PAS- (en adelante, segundo escrito de descargos).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
9. Por ende, en el presente caso, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el

⁵ Escrito con N° Registro 2022-E01-008060.

⁶ Documento notificado el 07 de setiembre del 2022 a las 12:00:58 pm a la casilla electrónica N° 20100079501.1 de titularidad del administrado, de acuerdo con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, el 3 de julio del 2020.

⁷ Escrito con registro N° 2022-E01-099947.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no ejecutó el monitoreo biológico, correspondiente al año 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental fiscalizable

11. El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Chaquelle, aprobado mediante Resolución Directoral N° 296-2008-MEM/AAM del 02 de diciembre del 2008, sustentado en el Informe N° 1337-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/RST (en adelante, PCPAM Chaquelle), establece que, como parte de las actividades de monitoreo postcierre, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo biológico la finalidad de verificar el tipo y cantidad de fauna que habita y pueda migrar a la zona del Cierre de Pasivo Ambiental:

(...)

CAPITULO VI. MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST-CIERRE

(...)

6.2. Actividades de Monitoreo Post-cierre

El monitoreo post- cierre es un medio de seguimiento de los trabajos realizados en el plan de cierre, y consecuentemente servirá para determinar la evolución de las áreas rehabilitadas tendientes a lograr su sostenibilidad. Es una actividad a mediano plazo y se aplica para describir el estado de recuperación de las áreas rehabilitadas y sus tendencias.

A continuación, se describen los principales indicadores y actividades de monitoreo post-cierre de los PAM.

(...)

6.2.4. Monitoreo Biológico

El monitoreo biológico tiene la finalidad de verificar el tipo y cantidad de fauna que habita y pueda migrar a la zona del Cierre de Pasivo Ambiental, dicho monitoreo se realizara semestralmente durante el primer año en todas las áreas que comprenden el Plan de Cierre de pasivos ambientales, y los cuatro años siguientes se monitoreara anualmente, el cual incluye la evaluación cualitativa y cuantitativa de fauna.

(...)"

Informe N ° 1337-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/RST

(...)

3.6 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE

(...)

Actividades de Monitoreo

• El Monitoreo Biológico tiene la finalidad de verificar el tipo y cantidad de fauna que habita y pueda migrar a la zona de Cierre de Pasivos Ambientales, el monitoreo se realizará semestralmente durante el primer año en toda las áreas de Cierre y los 4 años siguientes se monitoreara anualmente.

(...)"

2. Descripción del proyecto

(...)

2.6.3.1 Pobladores del área de influencia directa (AID)

(...) el área de influencia directa social de la presente modificación es la misma que está contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental Original, de tal manera no involucra nuevos poblados. Es decir, los poblados involucrados en el estudio serán Huallhua, Huancute, Cascara, Villa Patari y Belén.

(...)

2.6.3.2. Pobladores del área de influencia indirecta (AII)

(...) Es el caso de los distritos de Oyolo, San Javier de Alpacabamba y San Francisco de Rivacayco

(...)

b) Análisis del hecho imputado

**Respecto del monitoreo biológico**

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo biológico de la etapa de post cierre con la finalidad de verificar el tipo y cantidad de fauna que habita y pueda migrar a la zona de Cierre de Pasivos Ambientales, con una frecuencia anual.
13. No obstante, de la revisión de los informes semestrales 2019, presentados el 27 de junio (HT 2019-E01-062611) y 31 de diciembre del 2019 (HT 2019-E01-124442), respectivamente, el administrado presentó el informe de monitoreo biológico de la evaluación realizada en el mes de abril del 2015, sobre el tipo y cantidad de fauna que habita y pueda migrar a la zona de del Cierre de Pasivos Ambientales, correspondiente al año 2015.
14. Asimismo, en el numeral 5.2 “Resultados de Monitoreo” del numeral 5 “Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre” de los informes semestrales 2019-I y 2019-2, respectivamente, el administrado señala que no se realizó monitoreo biológico puesto que el plan de cierre ha concluido de acuerdo con sus actividades programadas:

“(...)

5.2.4 Resultados de Monitoreo Biológico

En el presente semestre 2019 I no se realizó monitoreo biológico puesto que el plan de cierre ha concluido de acuerdo con sus actividades programadas.

“...”

“(...)

5.2.4 Resultados de Monitoreo Biológico

En el presente semestre 2019 II no se realizó monitoreo biológico puesto que el plan de cierre ha concluido de acuerdo con sus actividades programadas.

“...”

(Énfasis agregado)

15. En ese sentido, en el Informe de Supervisión la DSEM concluye que el administrado no ha cumplido con realizar ni presentar en los informes semestrales 2019, el monitoreo biológico, cuya periodicidad es anual, y no habría cumplido con realizar ni informar el estado, así como la evaluación cuantitativa y cualitativa en la que se encuentra la fauna que habita y pueda migrar a las zonas de influencia de los Pasivos Ambientales Mineros Chaquelle, en la medida que la obligación de efectuar el monitoreo biológico subsiste hasta la obtención del Certificado de Cierre Final de los pasivos ambientales, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
16. Es importante precisar que, la presente imputación se circunscribe en el periodo fiscalizable correspondiente al año 2019, en tanto los resultados del monitoreo biológico se sustentan en los informes semestrales del año 2019.
17. El presente caso se sustenta en los informes semestrales 2019-I y 2019-2 presentados por el administrado. El análisis técnico y legal se encuentra en las páginas 16 a 19 del Informe de Supervisión.

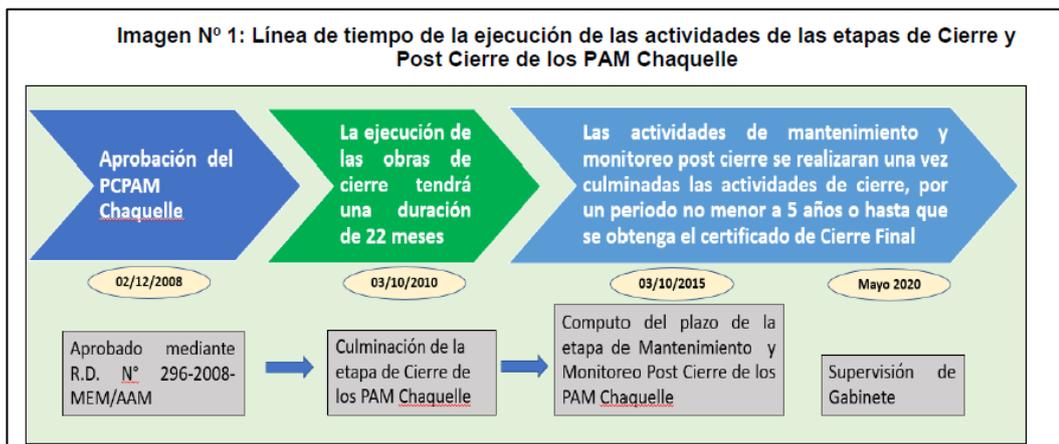
Plazo de ejecución de la obligación de monitoreo biológico

18. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el PCPAM Chaquelle, contempla un cronograma de actividades, habiendo estimado que la ejecución de las diferentes obras del proyecto tendría una duración de veintidós (22) meses. Las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre se iniciarían una vez concluida las actividades de cierre de los pasivos con una duración de cinco (5) años.

19. Al respecto en la siguiente gráfica se establece la línea de tiempo de la ejecución de las actividades de las etapas de Cierre y Post Cierre de los PAM Chaquelle:



Fuente: Informe de Supervisión

20. No obstante, conforme a lo establecido en los artículos 43°, 45° y 46° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM y modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, la obligación de efectuar el programa de monitoreo de la etapa de post cierre aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros subsiste hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes; ello, con la obtención del Certificado de Cierre Final de los pasivos ambientales mineros.
21. En ese sentido, considerando que, mediante Carta S/N presentada el 23 de febrero 2017 (HT 2017-E01-018951), el administrado solicitó a la DSEM, programar una supervisión directa a efectos de verificar la terminación de actividades y se otorgue la constancia de cumplimiento por el cierre de los Pasivos Ambientales Mineros "Chaquelle.
22. Asimismo, a través de la Carta S/N presentada el 18 de mayo 2018 (HT 2018-E01-42090) 5, el administrado a la DSEM del OEFA, emita la constancia de cumplimiento del cierre de diversos proyectos de exploración y pasivos ambientales, entre ellos los Pasivos Ambientales Mineros "Chaquelle.
23. Sin embargo, mediante Carta N° 0006-2019-OEFA/DSEM, la DSEM informó al administrado, que no corresponde emitir la conformidad del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a la terminación de actividades, entre ellas las actividades correspondientes a los Pasivos Ambientales Mineros Chaquelle, en la medida que se han encontrado incumplimientos o hechos que ameritan una supervisión posterior.
24. En virtud de lo antes señalado, en el presente caso, la obligación de efectuar el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros subsiste hasta la obtención del Certificado de Cierre Final de los referidos pasivos ambientales, por tanto, a la fecha de la supervisión mayo del 2019, era exigible el cumplimiento del monitoreo biológico del año 2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

c) Análisis de descargos

25. En el primer escrito de descargos el administrado señaló lo siguiente:

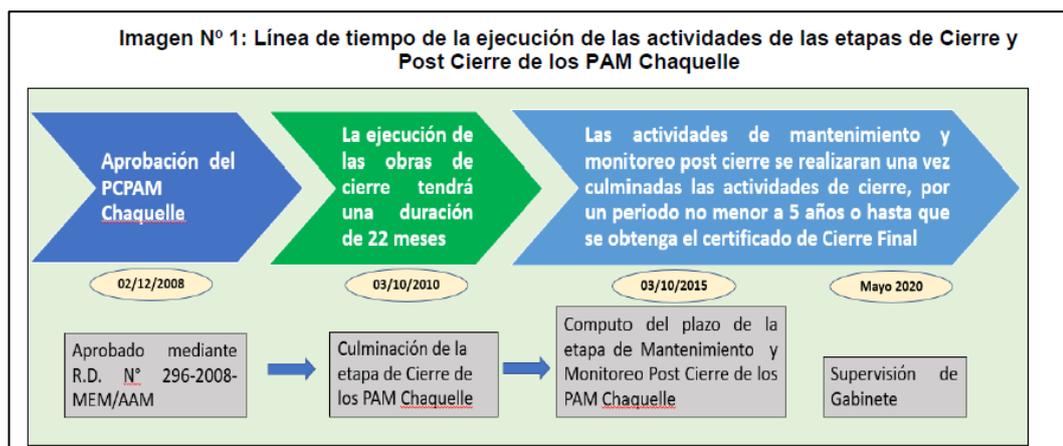
- (i) En el Informe N° 1333-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/RST que sustentó la aprobación de la RD N° 296-2008-MEM/AAM el 02 de diciembre del 2008, aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros “Chaquelle”, en dicho instrumento se indica, en la página 11, Ítem 3.6 Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre (página 11), que las actividades de Monitoreo Biológico se ejecutarán de manera semestral durante el primer año y anual por los 4 años siguientes luego de concluido las actividades de cierre final.
- (ii) Es decir, el propio Informe que describe la evaluación de nuestro expediente referido al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Chaquelle, no presenta condición ni obligación alguna para cumplir con la presentación de Informes de Monitoreo Biológico para el año en discusión, ni con posterioridad al plazo aprobado, es decir, luego del periodo de los 5 años de post cierre, que concluyo el año 2014:



- (iii) Los artículos 43°, 45° y 46° no determinan que la etapa de post cierre subsiste hasta la entrega de la Certificación Ambiental. Por el contrario, la DFAI viene realizando una evaluación sesgada de la norma, en el entendido de que el Artículo 43° del mencionado cuerpo legal.
- (iv) El Art. 43° señala que el cumplimiento de las obligaciones del administrado o titular de la actividad, debe respetar las condiciones y plazos aprobado en su Plan de Cierre de PAM, tanto en la etapa de cierre como post cierre.
- (v) Sumado a ello, en el Artículo 45° del mismo reglamento describe que, la continuación de las medidas a implementarse, deben respetar el Plan de Cierre, de acuerdo a las condiciones descritas para la etapa de post cierre; en el presente caso, las obligaciones y compromisos descritos para la etapa de post cierre no contemplan un monitoreo biológico, tal y como lo detalla su despacho, ya que el Informe y Resolución Directoral aprobados por la DGAAM describen actividades totalmente distintas, lo que se traduce en una falta obligación para los compromisos que su despacho pretende incluir a nuestro PCMPAM.
- (vi) Por otro lado, la DFAI consigna como sustento normativo lo descrito en el Artículo 46° del mismo Reglamento de los PAM, sin embargo, se puede apreciar que, para los fines del presente PAS, su contenido no es de relevancia, si lo que se busca es identificar la permanencia de una obligación de monitoreo aplicable al titular de la actividad, sino que sólo describe qué contiene un Certificado de Cierre de Pasivos Ambientales.
- (vii) En el presente PAS, se puede identificar que existe una lectura parcializada del instrumento de gestión ambiental en evaluación y de lo reportado por Buenaventura a lo largo del año 2019, donde se pretende trasladar una obligación inexistente al titular en su condición de remediador, pero que debería ser asumida por el Estado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (viii) Tal es así que, la propia norma en su Artículo 45°, brinda la facultad al titular de definir un plazo para la ejecución de la etapa de Post Cierre, en las distintas actividades que esta etapa contiene, lo nos lleva a concluir que, de haberse cumplido con el plazo propuesto por Buenaventura y aprobado por la Autoridad Evaluadora (DGAAM), no correspondería establecer nuevas exigencias no previstas ni evaluadas durante el procedimiento de aprobación.
- (ix) La posición de la DFAI para determinar que, pese al Plan de Cierre de PAM y la propia norma, permiten determinar un plazo las actividades que están sometidas al presente PAS, es contraria a la norma, puesto que, de ser como lo plantea su despacho, la incorporación del párrafo resaltado carecería de sentido, puesto que no existiría un plazo vigente y los titulares de la remediación estarían eternamente obligados, ya que el Estado no estaría en la obligación de asumir su rol, tal y como lo exige este mismo reglamento.
- (x) En ese sentido, el hecho imputado carece de sustento para impulsar el inicio del presente PAS, por lo que corresponde, luego de la evaluación de estos descargos, así como de sus anexos respectivos, declarar el archivo definitivo del PAS, en atención al cumplimiento demostrado por Buenaventura y el propio Reglamento de Cierre de Pasivos ambientales Mineros.
26. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰, la Autoridad Instructora procedió a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
27. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el PCPAM Chaquelle, contempla que las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre se iniciarían una vez concluida las actividades de cierre de los pasivos con una duración de cinco (5) años.
28. En ese sentido, la etapa de mantenimiento y monitoreo post cierre del PCPAM Chaquelle culminó en el año 2015, conforme a la siguiente gráfica:



Fuente: Informe de Supervisión

10

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

29. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 43° y 45° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM y modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, RPAAM) se establece que, si bien en principio el administrado está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.
30. Al respecto, conforme a lo señalado en el artículo 46° del RPAAM, la acreditación que demuestra que el administrado ha cumplido con la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes, se brinda con el Certificado de Cierre Final debidamente emitido por el Ministerio de Energía y Minas o la autoridad regional competente; ya que, mediante dicho certificado se confirma la ejecución de todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre y se consigna el detalle de todos los pasivos ambientales mineros materia del cierre.
31. En ese sentido, si bien en principio el administrado está obligado a ejecutar el PCPAM Chaquelle en los plazos y condiciones aprobadas; el administrado deberá seguir ejecutando su programa de monitoreo hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes; es decir, hasta que cuente con el Certificado de Cierre Final de los PAM Chaquelle.
32. En ese sentido, se advierte que, mediante Carta S/N presentada el 23 de febrero 2017 (HT 2017-E01-018951), el administrado solicitó a la DSEM, programar una supervisión directa a efectos de verificar la terminación de actividades y se otorgue la constancia de cumplimiento por el cierre de los Pasivos Ambientales Mineros "Chaquelle.
33. Asimismo, a través de la Carta S/N presentada el 18 de mayo 2018 (HT 2018-E01-42090) 5, el administrado a la DSEM del OEFA, emita la constancia de cumplimiento del cierre de diversos proyectos de exploración y pasivos ambientales, entre ellos los Pasivos Ambientales Mineros "Chaquelle.
34. Sin embargo, mediante Carta N° 0006-2019-OEFA/DSEM, la DSEM informó al administrado, que no corresponde emitir la conformidad del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a la terminación de actividades, entre ellas las actividades correspondientes a los Pasivos Ambientales Mineros Chaquelle, en la medida que se han encontrado incumplimientos o hechos que ameritan una supervisión posterior.
35. Asimismo, en este punto resulta necesario precisar que, conforme a lo establecido en el RPAAM, el Certificado de Cierre Final debe ser emitido por el Ministerio de Energía y Minas o la autoridad regional competente, según corresponda.
36. En virtud de lo antes señalado, en el presente caso, se está realizado una interpretación conjunta y sistemática¹¹ de los artículos 43°, 45° y 46° del RPAAM;

¹¹ Sobre la interpretación sistemática se ha señalado que:
"2.2 Interpretación sistemática"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

conforme a la finalidad de la norma; por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

37. Por tanto, en el presente caso, el administrado debió seguir realizado el monitoreo biológico establecido en el PCPAM Chaquelle hasta contar con el Certificado de Cierre Final de los PAM Chaquelle.
38. Es importante precisar que, la presente imputación se circunscribe en el periodo fiscalizable correspondiente al año 2019, en tanto los resultados del monitoreo biológico se sustentan en los informes semestrales del año 2019.
39. No obstante, de la revisión de los informes semestrales 2019-I y 2019-2 presentados por el administrado, se advierte que no ha cumplido con realizar ni presentar en los informes semestrales 2019, el monitoreo biológico, cuya periodicidad es anual, y no habría cumplido con realizar ni informar el estado, así como la evaluación cuantitativa y cualitativa en la que se encuentra la fauna que habita y pueda migrar a las zonas de influencia de los Pasivos Ambientales Mineros Chaquelle, en la medida que la obligación de efectuar el monitoreo biológico subsiste hasta la obtención del Certificado de Cierre Final de los pasivos ambientales, de acuerdo a lo establecido en el RPAAM.
40. En virtud de lo antes señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

Reconocimiento de responsabilidad administrativa del único hecho imputado

41. En el segundo escrito de descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado, y solicitó que se aplique la reducción prevista en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), tal como se cita a continuación:

“(...)

Hemos sido notificados con EL Informe Final de Instrucción N° (en adelante, el "IFI"), mediante la cual su despacho recomienda la imposición de una multa ascendente a 4.082UIT, generado a partir de los Hechos Detectados en la Supervisión de Gabinete llevada a cabo en Mayo de 2020 a nuestra Unidad Fiscalizable Chaquelle, por haber incurrido en una (1) presunta infracción administrativa:

El administrado no ejecutó el monitoreo biológico, correspondiente al año 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Como ocurre en estos casos, el mencionado IFI recoge lo dispuesto por el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución N° 027-2017-OEFA/CD, en cuanto a que la multa se verá reducida si el administrado reconoce su responsabilidad.

Respecto al PAS iniciado, debido a un error involuntario, Buenaventura incurrió en la infracción anotada en el expediente en cuestión, por lo que, mediante el presente escrito, reconoce su responsabilidad administrativa de manera expresa, incondicional, por escrito y sin mediar descargo alguno posterior a la imputación cursada. Por ello, habiendo formulado este reconocimiento sin

Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte”.

Anchondo Paredes Víctor Emilio. *Métodos de interpretación jurídica*. Pág. 41
(<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

que medie descargo alguno, solicitamos que dicha manifestación sea considerada como un factor atenuante y dispongan la aplicación del descuento aplicable a la multa total a imponer.”

42. Sobre el particular, el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹² (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
43. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS¹³ dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
44. El artículo 13° del RPAS¹⁴ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
45. En ese sentido, considerando que el reconocimiento de administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado con luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, a través del escrito de reconocimiento de responsabilidad, **le correspondería la aplicación de un descuento de treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta**, cuyo análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte del presente informe.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 6°. - Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

46. Sin perjuicio de ello, es de indicar que el monto de la multa impuesta será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del RPAS¹⁵.
47. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado, no ejecutó el monitoreo biológico, correspondiente al año 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
48. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0482-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁷.

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

¹⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

57. En el presente caso, la presunta conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no ejecutó el monitoreo biológico, correspondiente al año 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PCPAM Chaquelle).
58. Ahora bien, los referidos hechos imputados se sustentan en la omisión del cumplimiento de un compromiso ambiental, condición que permanece a la fecha de emisión del presente Informe.
59. No obstante, debe indicarse que las obligaciones o compromisos materia del presente PAS se encuentran contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del administrado; y estando a que el mismo administrado ya se encuentra obligado a cumplir dicho compromiso ambiental a efectos de cesar los efectos nocivos al ambiente y a la salud de las personas que podrían generarse por su incumplimiento; en consecuencia, carece de objeto dictar una medida correctiva, dado que esta última no se condice la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

60. Es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

61. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa²², se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
62. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²³; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°²⁴ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
63. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas**

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales (...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad²⁵ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración²⁶.

64. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a el Informe N° 02450-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de octubre del 2022 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa por el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁷.
65. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Informe²⁸ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a 2.880 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Cuadro N° 1: Multa

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA FINAL
1	El administrado no ejecutó el monitoreo biológico, correspondiente al año 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	2.880 UIT
MULTA TOTAL		2.880 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

66. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
67. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ³⁰	MC
1	El administrado no ejecutó el monitoreo biológico, correspondiente al año 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	x	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

68. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** respecto de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0482-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.880 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

²⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA FINAL
1	El administrado no ejecutó el monitoreo biológico, correspondiente al año 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	2.880 UIT
MULTA TOTAL		2.880 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 7°.- Notificar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/CMM/dtd-lsr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08237189"



08237189